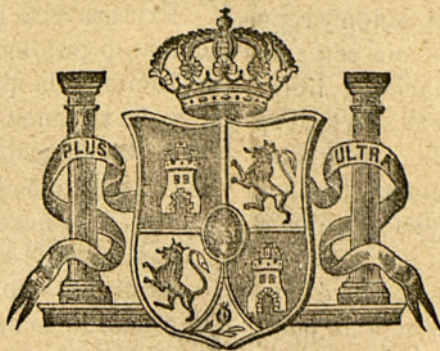


**PRECIO DE SUSCRICION.**

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 344).

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuacion.)

**CAPÍTULO V.**

*Disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él.*

**SECCION PRIMERA.**

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háyase ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere

rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo este recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omision de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La accion para impugnarla por parte de los que tengan este derecho prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará esta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideracion á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que este no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestacion, se proveerá á la seguridad y administracion de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Art. 966. La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestacion, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

**SECCION SEGUNDA.**

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesion intestada, donacion ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 969. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los bienes que por los títulos en él expresados hubiere adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideracion á este.

Art. 970. Cesará la obligacion de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligacion de reservar, podrá el padre ó madre segunda vez casado mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesion en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen

heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre ó por la madre perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enagenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligacion en este de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enagenacion que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 976. Las enagenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligacion de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca:

1.º La restitution de los bienes muebles no enagenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionen por su culpa ó negligencia.

3.º La devolucion del precio que hubiese recibido por los bienes

muebles enagenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enagenacion si esta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enagenados.

Art. 979. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligacion de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligacion surtirá efecto desde el día del nacimiento de este.

#### SECCION TERCERA.

##### Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesion testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere:

1.º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designacion por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan esta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibirla.

Art. 985. Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer solo tendrá lugar cuando la parte de libre disposicion se deje á dos ó mas de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesion testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porcion vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá tambien lugar entre los legatarios y usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

#### SECCION CUARTA.

##### De la aceptacion y repudiacion de la herencia.

Art. 988. La aceptacion y repudiacion de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptacion y de la repudiacion se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptacion ó la repudiacion de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo, ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del art. 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptacion se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptacion de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá tambien aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones, Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sinó con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobacion del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sinó á beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujecion á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptacion y la repudiacion de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sinó cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser

aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptacion pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habria derecho á ejecutar sinó con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservacion ó administracion provisional no implican la aceptacion de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó mas de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porcion renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

La aceptacion solo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningun caso al renunciante, sinó que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, segun las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptacion pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sinó tambien con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve dias después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate no podrá intentarse accion contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á este un término, que no pase de treinta dias, para que haga su declaracion; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del he-

dero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiacion de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por este.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL.

### Estadística sanitaria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion á continuacion inserta remitirán á este Gobierno, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas con que se hallaban conminados, sin perjuicio de cumplir á correo vuelto el servicio que se les tiene prevenido.

Burgos 10 de Diciembre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion á que se hace referencia en la anterior circular.

#### Partido de Aranda.

Arandilla, Caleruega, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Peñalba de Castro.

#### Partido de Belorado.

Villaescusa la Solana.

#### Partido de Briviesca.

Cascajares de Bureba, Castil de Peones.

#### Partido de Burgos.

Los Asunes, Cueva de Juarros, Palazuelos de la Sierra, Quintanilla Somuño, Robredo Termino, Salguero de Juarros, Santa Cruz de Juarros, Zumel.

#### Partido de Castrogeriz.

Castrogeriz, Grijalba, Hinestrosa, Palacios de Riopisuerga, Revilla Vallegera, Villanueva de Argaño.

#### Partido de Lerma.

Mahamud, Pinilla Trasmonte, Santa Inés, Valdorros.

#### Partido de Roa.

Haza, La Orra, Pedrosa de Duero, Villaescusa de Roa.

#### Partido de Salas.

Mamolar, Neila, Quintanalara.

#### Partido de Sedano.

Sargentos de la Lora, Tuvilla del Agua, Valle de Valdebezana.

#### Partido de Villadiego.

Coculina, Santa Maria Ananuez, Villalvilla junto á Villadiego.

#### Partido de Villarcayo.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Num. de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. — Ptas. Cs.	
7	564	Juan Cueva.	Mundilla.	Tierras.	Clero.	Villaescobedo.	4168	20	17	251'25
»	568	Pedro Puente.	Puentedura.	Casa.	Idem.	Puentedura.	1516	»	7	25'63
8	59	Mariano del Alamo.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Burgos.	3191	19	5	42'63
»	61	Domingo Miranda.	Valdeande.	Idem.	Idem.	Valdeande.	163	»	10	250'87
»	62	Tomás Tejedor.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	164	»	»	40'12
»	64	Eugenio Garcia.	Quintana del Pidio.	Idem.	Idem.	Quintana del Pidio.	6459	»	14	23
»	67	Baltasar Gonzalez.	Pinillos de Esgueva.	Idem.	Idem.	Pinillos de Esgueva.	8464	»	16	88'13
»	70	Casimiro Gomez.	Peñaranda.	Idem.	Idem.	Peñaranda de Duero.	135	»	20	778'75
»	73	Norberto de Pedro.	Cabezón de la Sierra.	Idem.	Idem.	Cabezón de la Sierra.	8506	»	24	95'75
»	85	Dionisio Miguel.	Aranda.	Idem.	Idem.	Pinillos de Esgueva.	7707	»	29	32'50
»	87	Claudio Munguira.	Burgos.	Idem.	Idem.	Arauzo de Salce.	663	»	30	45'75
»	305	Anselmo Pardilla.	Pardilla.	Lagar	Idem.	Pardilla.	1554	»	»	51'25
9	110	Valentin Marin.	Presencio.	Tierras.	Idem.	Presencio.	4819	18	2	120'15
»	113	Leoncio Santos.	Olmedillo de Roa.	Idem.	Idem.	Olmedillo.	8618	»	5	66'95
»	114	Gregorio Herrera.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3480	»	»	225'35
»	115	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3476	»	»	110
»	116	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3481	»	»	143
»	117	Pedro S. Izquierdo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3475	»	»	27'75
»	118	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3482	»	»	138'30
»	119	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3474	»	»	175
»	120	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3477	»	»	11'60
»	121	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8617	»	»	72
»	128	Anselmo Diez.	Mambrillas de Castrejón.	Idem.	Idem.	Mambrillas.	3455	»	20	128'50
»	130	Ambrosio Palomino.	San Martin de Rubiales.	Idem.	Idem.	San Martin.	7737	»	23	137'50
»	131	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3505	»	»	63
»	132	Ambrosio Lopez.	Villaescusa de Roa.	Idem.	Idem.	Villaescusa.	3517	»	»	150
»	133	Simon Bombin.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	956	»	»	50
»	136	Ignacio Herrero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3518	»	»	150
»	137	Perfecto Esteban.	San Martin de Rubiales.	Idem.	Idem.	San Martin.	3507	»	»	63'15
»	142	Wenceslao Anton.	Villaescusa de Roa.	Idem.	Idem.	Villaescusa.	3527	»	27	10'65
»	144	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3521	»	29	84'75
»	145	Rufino Soto.	Miranda.	Idem.	Idem.	Miranda.	6695	»	»	415'50
»	360	Pedro S. Izquierdo.	Olmedillo de Roa.	Bodega.	Idem.	Olmedillo.	722	»	5	41'50
»	361	Francisco A. Mendoza.	Burgos.	Idem.	Idem.	Mambrillas.	8623	»	6	84'50
13	101	Pio Castejon.	Sopeña.	Casa.	Idem.	San Esteban de los Olmos.	8778	14	22	280'50
14	9	Julian Leon y otros.	Cañizar de Amaya.	Fincas.	Idem.	Cañizar de Amaya.	8807	12	4	272'50
»	10	Benito Fontaneda.	Sandoval de la Reina.	Idem.	Idem.	Sandoval.	8808	»	»	85'50
»	16	Manuel Ojeda.	La Vid.	Idem.	Idem.	La Vid.	8814	11	16	53'65
»	37	Esteban Sicilia.	Pampliega.	Idem.	Idem.	Ciadona.	1566	10	19	64'10
»	38	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1569	»	»	600
»	81	Cipriano Lopez.	Torme.	Idem.	Idem.	Torme.	5455	9	14	237'50
81-82	28	Andrés Gonzalez.	Villaveta.	Censo.	Idem.	Villaveta.	7635	8	22	50'20
»	29	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7637	»	»	29'50
16	26	Narciso Martinez.	Hontanas.	Heredad.	Idem.	Hontanas.	8104	4	2	207
»	28	Pascual Alcubilla.	Peñaranda de Duero.	Fincas.	Idem.	Peñaranda.	8926	»	5	145
»	31	Florentino Rodriguez.	San Pantaleon del Páramo.	Idem.	Idem.	San Pantaleon.	7277	»	19	114'10
13	160	Tomás Diez Güemes.	Villaverde Peñarada.	Prados.	Propios.	Villaverde.	2699	10	5	804
»	162	Vicente Maestro.	Villasilos.	Idem.	Idem.	Villasilos.	2690	»	11	2013'50
»	164	Felipe Sagredo.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Huérmedes.	2700	»	18	701
»	165	Julian Calderon.	Itero del Castillo.	Coto.	Idem.	Itero.	2686	»	19	80
14	49	Juan de Miguel.	Pradoluengo.	Fincas.	Idem.	Pradoluengo.	2783	9	30	86'60
»	197	Celedonio Nebreda.	Los Balbases.	Idem.	Idem.	Los Balbases.	2987	8	23	265'50
»	198	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2988	»	»	232'50
»	199	Luis Gallo.	Burgos.	Idem.	Idem.	Idem.	2989	»	24	193
15	31	Antolin Valdivielso y otros.	Villangomez.	Idem.	Idem.	Villangomez.	2957	7	16	149'50
»	140	Francisco Rodriguez.	Salazar de Amaya.	Terreno.	Idem.	Salazar.	3014	6	1	525
»	142	Rafael Gonzalez.	Burgos.	Fincas.	Idem.	Burgos.	3036	»	12	505
»	144	Pedro Martin Barrio.	Belorado.	Idem.	Idem.	Belorado.	2642	»	20	373'40
»	147	Facundo Castro Barrosa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2643	»	22	888'70
16	60	Manuel Anton Gomez.	Cayuela.	Idem.	Idem.	Cayuela.	3132	5	11	135'80
»	61	Miguel Mendez Sotomayor.	Burgos.	Montes.	Idem.	Briungos.	3099	»	24	348'20
»	94	Marcos Maria Arnaiz.	Idem.	Prado.	Idem.	Aranda de Duero.	3218	4	1	801
»	95	Casimiro Martinez.	Hontanas.	Fincas.	Idem.	Hontanas.	3209	»	12	72
»	150	Roman Pedrosa.	Villadiego.	Idem.	Idem.	Villadiego.	3279	3	7	277'50
»	151	Eusebio Barriuso.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3278	»	17	325'50
17	25	Severiano Alvarez.	Iglesiarubia.	Monte.	Idem.	Iglesiarubia.	3284	2	20	1977'50
4	8	Claudio Chomon.	Villanueva Corrales.	Casa y tierra.	Estado.	Villanueva.	100	4	23	40

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 30 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

**Alcaldía de Quintanar de la Sierra.**  
Relacion de las altas y bajas ocurridas en esta seccion en el censo electoral para Diputados provinciales.

*Bajas por fallecimiento.*

Baltasar Anton Ortega.  
Higinio Alonso Pablo.  
Juan Alegría Arnaiz.  
Joaquin Bartolomé Chaperó.  
Julian Antolin Guevara.  
Mariano Bartolomé Alonso.

Camilo Domingo Simon.  
Tomás Domingo Simon.  
Simon Domingo Ortego.  
Bartolomé Elvira Hervás.  
Lorenzo Esteban Garcia.  
Manuel Garcia Almarza.  
Gumersindo Guevara Benito.  
Hilario Hernando Guevara.  
Jacinto Hernando Abad.  
Juan Hernando Abad.  
Gavino Ibeas Gonzalez.  
Juan Lázaro Medrano.

Gerónimo Medel Cobaleda.  
Miguel Medel Cobaleda.  
Rafael Mancio Lopez.  
Saturnino Medrano Cobaleda.  
Casto de Mateo Lopez.  
Esteban de Mateo Lopez.  
Francisco Navazo Berzosa.  
Ignacio de Pedro Alvarez.  
Felipe Perez Pablo.  
Manuel Pablo Hernando.  
Tomás Pablo Medel.  
Angel Pablo Marcos.

Teodoro de Pedro Lopez.  
Angel Rioja Rubio.  
Victor Rioja Abad.  
Pedro Santa Maria Rioja.  
Cipriano Sanz Domingo.  
Agustin Ucero Guevara.  
Leandro Ucero Hernando.

*Bajas por traslacion de domicilio.*

José Aparicio Chaperó.  
Fermin Barriuso Lázaro.  
Manuel Martinez Rioja.  
Atilano Medrano Lázaro.

Agustin Pinedo Garcia.  
 Ramon Perez Ruiz.  
 Mariano Ruiz Martinez.  
 Eduardo Velasco Saiz.  
*Altas por sentencia judicial.*  
 Aparicio Mediavilla Bernardo.  
 Antolin Nuñez Dionisio.  
 Anton Mediavilla Domingo.  
 Alonso Bartolomé Francisco.  
 Antolin Hervás Máximo.  
 Anton Mediavilla Manuel.  
 Anton Ortega Rafael.  
 Benito Ortega Pedro.  
 Benito Lopez Andrés.  
 Conde de Pedro Balbino.  
 Domingo Anton Juan.  
 Domingo Chaperó Jesús.  
 Domingo Cobaleda Matias.  
 Gonzalez Alonso Cirilo.  
 Gonzalez Maria Daniel.  
 Gonzalez Maria Laureano.  
 Chicote Sastre Gregorio.  
 Gil Pablo Aquilino.  
 Hernando Cobaleda Fermin.  
 Hernando Hernando Gregorio.  
 Lopez Lázaro Andrés.  
 Lázaro Medrano Mariano.  
 Medrano Lázaro Antolin.  
 Martinez Rioja Cándido.  
 Medrano Chaperó Félix.  
 Moroso Gil Juan.  
 Martinez Esteban Lorenzo.  
 Maria Gil Manuel.  
 Mateo de Pedro Nicolás.  
 Mateo (de) Fuentes Pedro.  
 Olalla Medrano Francisco.  
 Olalla de la Fuente Pedro.  
 Olalla Heryás Santiago.  
 Pablo Domingo Andrés.  
 Pascual Hernando Cirilo.  
 Peña Gonzalez Domingo.  
 Pedro (de) Domingo Natalio.  
 Pedro (de) Lopez Pio.  
 Pablo de Pedro Pedro.  
 Rioja Hervás Mamerto.  
 Sanz Domingo Basilio.  
 Santa Maria Martinez Casimiro.  
 Sastre Hernando Cipriano.  
 Simon Rioja Dámaso.  
 Santa Maria Martinez Félix.  
 Ureta Anton Braulio.  
 Utero Esteban Higinio.  
 Ureta Anton Pablo.  
 Ureta Pablo Saturnino.  
 Quintanar de la Sierra 17 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Estanislao Hernando.—El Secretario, Agapito Medel.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Zona militar de Miranda de Ebro.*  
 No habiéndose presentado para recibir sus alcances los individuos licenciados y reclutas disponibles que á continuacion se expresa, á pesar de los repetidos anuncios que para ello han publicado los primeros Jefes de los Batallones de Reserva y Depósito de esta Zona en los Boletines oficiales de la provincia, números 60, 64, 102 y 158 del corriente año, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan se sirvan hacerles saber que si en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este último aviso no vinieren personalmente á recibirlos ó no los reclamasen de sus respectivos Jefes por conducto de los referidos Alcaldes, se procederá á solicitar autorizacion de la superioridad para aplicar su importe de 5100 pesetas al fondo de entretenimiento.

### Batallon de Reserva.

*Reemplazo de 1877.*  
 Gregorio Villanueva Martinez.  
 Leocadio Ortega Vesga.  
 Marcos Lopez Gonzalez.  
 Cirilo Garcia Mariaca.  
 Inocencio Chave Gimenez.

Domingo Gutierrez Villahizan.  
 Dionisio Peña Peña.  
 Juan Mata Antolin.  
 Pedro Garcia Martinez.  
 Teófilo Serna Abendaño.  
 Santiago Porrás Ruiz.  
 Agapito Palma Miranda.  
 Santiago Torres Arnaiz.  
 Fermin Palacios Dueñas.  
 Ruperto Serna Perez.  
 Hermenegildo Perez Santa Maria.  
 Miguel Alonso Sevilla.  
 Lorenzo Gonzalez Anton.  
 Justo Llano Ruiz.  
 Florencio Rey Gonzalez.  
 Rufino Vadillo Garcia.  
 Bonifacio Barredo Lopez.  
 Cándido Ruiz Fernandez.  
 Ginés Saez de Aja.  
 Rufino Fernandez Delgado.  
 Rufino Barredo Saez.  
 Victoriano Campo Ladrero.  
 Eugenio Andrés Cubillo.  
 Gerónimo Martinez Gonzalez.  
 José Tolosa Gomez.  
 Juan Carpintero Fernandez.  
 José Gonzalez Perez.  
 Modesto Martinez Calvo.  
 Pedro Fernandez Peña.  
 Plácido Bocos Gomez.  
 Ricardo Diaz Lopez.  
 Salvador Diaz Garcia.  
 Martin Martin Gonzalez.

### Reemplazo de 1878.

Genaro Ortiz Quintana.  
 José Martin Saez.  
 Prudencio Mudueza Torrecilla.  
 Manuel Isla Alonso.  
 Evaristo Millan Rodriguez.  
 Benito Ruiz Gonzalez.  
 Tomás Santillana Carranza.  
 José Fernandez Garcia.  
 Tomás Ruiz Corrales.  
 Pablo Hernandez Alonso.  
 Sisebuto Garcia Lopez.  
 Tomás Garcia Alonso.  
 Eusebio Ruiz Peña.  
 Pelayo Guilarte Miguel.

### Reemplazo de 1879.

Francisco Diez Ruiz.  
 Pablo Alonso Saez.  
 Serapio Fernandez Ruiz.  
 Luis Fernandez Valderrama.  
 Pedro Fernandez Pereda.  
 Gregorio Gonzalez Fernandez.  
 Antonio Gonzalez Zorrilla.  
 Mamerto Selereña Nodales.  
 Gavino Ortiz del Rio.  
 Victoriano Ruiz Lopez.  
 Valentin Lopez Sainz.  
 Andrés Carcedo Monasterio.  
 Manuel Garcia Corcuera.  
 Wenceslao Gonzalez Sedano.  
 Antonio Lopez Gomez.  
 Benito Lopez Vadillo.  
 Silvestre Vega Sancho.  
 Miguel Bermejo Fuentes.  
 Lorenzo Diaz Lucio.  
 José Diaz Lucio.  
 Romualdo Moral Alcalde.  
 Miguel Hidalgo Pozas.  
 Domingo Hernandez Ruiz.  
 Eusebio Gonzalez Maza.  
 Juan Lopez Martinez.  
 Vicente Fernandez Conde.  
 Cipriano Barquin Ortiz.  
 José Merino Gallo.  
 Simon Fernandez Garcia.  
 Tomás Fernandez Ruiz.  
 Felipe Bustillo Ortiz.  
 Joaquin Elorna Gonzalez.

### Reemplazo de 1880.

Luciano Barrio Solórzano.  
 Delfin Martinez Cubilla.  
 Martin Herbosa Fontocha.  
 Andrés San Martin Hernandez.  
 Antonio Alonso Corcuera.  
 Bernabé Garcia Ruiz.  
 Cayo Perez Diez.  
 Donato Fuentes Fernandez.  
 Francisco Garrido Miguel.  
 Felipe Fernandez Fernandez.  
 Gregorio Lopez Cuevas.  
 Julian Lopez Sainz.

Martin Gutierrez Manero.  
 Melquiades Barrio Corcuera.  
 Isidro Lopez Garcia.  
 Eusebio Martin Vicario.  
 Antonio Ruiz Sanz.  
 Gabriel Bravo Porrás.  
 Gregorio Zorrilla Erenas.  
 Mariano Fernandez Martinez.  
 Francisco Cano Blanco.  
 Juan Prado Tamayo.  
 Juan Ruiz Monasterio.  
 Silvestre Lopez Martinez.  
 Emeterio Rodriguez Martinez.  
 Pedro Garcia Diez.  
 Pedro Estevez Ugaldó.  
 Juan Garcia Francos.  
 Luis Azcarrate Alvarez.  
 Salvador Diez Fernandez.  
 Alejandro Llanos Gomez.  
 Ramon Garcia Herrero.  
 Zacarias Ruiz Martinez.  
 Leonardo Revilla Ruiz.  
 Santiago Ortega Morales.  
 Angel Gonzalez Beltran.  
 Raimundo Alonso Arce.  
 Sixto Gomez Diez.  
 Feliciano Varona Martinez.  
 Juan Peña Azcona.  
 José Bagina Carmona.  
 Frutos Garcia Perez.  
 Eustaquio Angulo Salazar.  
 Juan Fernandez Barbero.  
 Francisco Dominguez Ayala.  
 Anselmo Peña Barquin.  
 Esteban Fernandez Peña.  
 Manuel Martinez Diez.  
 Primitivo Garcia Revilla.  
 Sixto Martin Monedero.  
 Vicente Gonzalez Ruiz.  
 Vicente Cuellar Martinez.  
 Pablo Saez Gomez.  
 Julian Garcia Diego.  
 Juan Ruiz Cuesta.  
 Felix Gonzalez Huidobro.  
 Juan Cormenzana Arijá.  
 Bernabé Moran Medina.  
 Fernando Alonso Lopez.  
 Fernando Peña Saez.  
 Gregorio Alonso Gonzalez.  
 Juan Fernandez Herbosa.  
 Juan Diez Perez.  
 Marcelo Fernandez Merino.  
 Nicasio Espinosa Alonso.  
 Clemente Gonzalez Gonzalez.  
 Pedro Gonzalez Saez.  
 Bernabé Perez Gomez.  
 Hilario Sainz Ruiz.  
 Anastasio Garcia Abad.  
 Martin Ruiz Gomez.  
 Justo Ruiz Pascual.  
 Julian Peña Peña.  
 José Zorrilla Gonzalez.  
 Telesforo Castro Martinez.  
 Adrian Barcina Alonso.  
 Gregorio Monasterio Torres.  
 José Saez Robledo.  
 Claudio Zaldo Octavio.

### Reemplazo de 1881.

Felix Gonzalez Vega.  
 Nicanor Gomez Ortiz.  
 Felipe Martinez Cortes.  
 Matias Linaje Alonso.  
 Lorenzo Quintana Isla.  
 Juan Garcia Benito.  
 Juan Martin Aparicio.  
 Tomás Iglesias Ruiz.  
 Eugenio Santa Maria Terrones.  
 Remigio Fernandez Rodriguez.  
 Zacarias Perez Alonso.  
 Ignacio Ruiz Peña.  
 Ignacio Alonso España.  
 Pedro Ubiero Perez.  
 Francisco Santiago Angulo.  
 Julian Fernandez Rodriguez.  
 Felipe Zaldivar Perez.  
 Enrique Rodriguez Sedano.  
 Apolinar Alcalde Ruiz.  
 Juan Garcia Martinez.  
 Luis Emeterio Expósito.  
 Romualdo Nieva Colina.  
 Victoriano Fernandez Sedano.  
 Gil Nieva Armentia.  
 Blas Peña Fernandez.  
 Julian Castro Rubio Corral.

Gregorio Gonzalez Espinosa.  
 Anacleto Sagredo Vizcaigana.  
 Lorenzo Fernandez Hermosilla.  
 Hilario Carranza Vesga.  
 Raimundo Alonso Perez.  
 Victor Martinez Alonso.  
 Feliciano Martinez Bárcena.  
 Pedro Garcia Calzada.  
 Prudencio Aguirre Moral.  
 Adrian Cámara Espinosa.  
 Alvaro Gimenez Garcia.  
 Pascual Martinez Torres.  
 Melquiades Jorge Benito.  
 Julian Ortega Perez.  
 Lorenzo Martinez Velasco.  
 Manuel Gonzalez Riaño.  
 Miguel Garcia Barrios.  
 Crisanto Lopez Gonzalez.  
 Anselmo Gomez Estrada.  
 Melchor del Olmo Garcia.  
 Manuel Hidalgo Puente.  
 Juan Rosquete Casado.  
 Julian Herrero Blanco.  
 Gregorio Saez Peña.  
 Claudio Fernandez Martinez.  
 Hipólito Garcia Cuesta.  
 Baltasar de la Fuente Sancho.  
 Esteban Coello Riaño.  
 Nicolás Gonzalez Serna.  
 Patricio Garcia Cuevas.  
 Alipio Mediavilla Garcia.  
 Pedro Fuentes Heras.  
 Gavino Gonzalez Gonzalez.  
 Juan Fernandez Lopez.  
 Apolinar Gomez Gonzalez.  
 Cándido Gomez Alonso.  
 Julian Ibañez Quintana.  
 Pedro Feo Iglesias.  
 Lorenzo Belgaños Garcia.  
 Dámaso Ruiz Garcia.  
 Pablo Caldelva Arenas.  
 Julian Ruiz Avendaño.  
 Cándido Lopez Sierra.  
 Frutos Lopez Garcia.  
 Vicente Rodriguez Martinez.  
 Manuel Fernandez Alonso.  
 Andrés Gonzalez Ojeda.  
 Baldomero Quintanilla Angices.  
 Domingo Revollo Urquiza.  
 Julian Ruiz Gonzalez.  
 Manuel Sorriqueta Barrio.  
 José Gutierrez Diego.  
 Valentin Diez Alonso.

### Batallon de Depósito.

#### Reemplazo de 1880.

Manuel Hojas Martinez.  
 Eustaquio Saez Peña.

#### Reemplazo de 1882.

Ildefonso Lopez Gonzalez.

#### Reemplazo de 1883.

Gil Villanueva Salazar.  
 Pedro Alonso Arnaez.

#### Reemplazo de 1884.

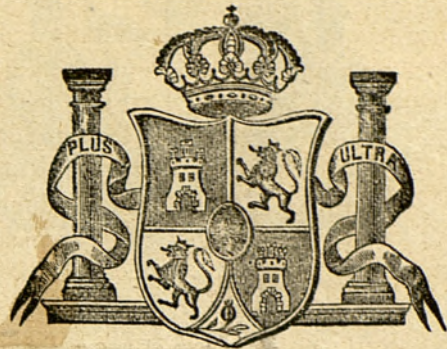
Severiano Fernandez Peña.  
 Francisco Lopez Lopez.  
 Andrés Francisco Ramos.  
 Laureano Celada Serna.  
 Máximo Saez Gomez.  
 Gregorio Gonzalez Diez.  
 Angel Peña Martinez.  
 Juan Cuevas Hoz.  
 Liborio Cuevas Barriuso.  
 Juan Lopez Gomez.  
 Victor Lopez Gutierrez.

#### Reemplazo de 1885.

Dionisio Martinez Salazar.  
 Fidel Gonzalez Gomez.  
 Cecilio Pereda Guerra.  
 Vicente Sainz Solas.  
 Cenon Hermosilla Alonso.  
 Teodoro Saez Fernandez.  
 Bernabé Alonso Arteche.  
 Facundo Fernandez Fonturve.  
 Luis Crespo Garcia.  
 Victoriano Gonzalez Revilla.  
 Rafael Gutierrez Garcia.  
 Gerónimo Peña Bañuelos.  
 José Peña Peña.  
 Feliciano Lucio Lucio.

Miranda de Ebro 30 de Noviembre de 1888.—El Coronel, Antonio Toro.

Martes 11 de Diciembre de 1888.



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### GOBIERNO CIVIL.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las tres de la tarde de hoy me dice lo siguiente:*

A las doce de la mañana ha prestado juramento el nuevo Ministerio, constituido en esta forma:

Presidente, D. Práxedes Mateo Sagasta.  
Estado, Marqués de la Vega de Armijo.  
Gracia y Justicia, D. José Canalejas y Mendez.  
Guerra, D. José Chinchilla.  
Marina, D. Rafael Rodriguez Arias.  
Hacienda, D. Venancio Gonzalez.  
Gobernacion, D. Trinitario Ruiz Capdepont.  
Fomento, Conde de Xiquena.  
Ultramar, D. Manuel Becerra.

*Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.*

*Burgos 11 de Diciembre de 1888.*

EL GOBERNADOR,  
**Antonio Botija y Fajardo.**



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROTECCION DE LOS BIENES

GOBIERNO CIVIL

En virtud de las facultades conferidas al Sr. Gobernador Civil de la provincia de...  
por el Sr. Ministro de Fomento en virtud de las facultades conferidas por el Sr. Ministro de Fomento...

El Sr. Gobernador Civil de la provincia de...  
ha acordado que se proceda a la adjudicación de...  
a favor de...  
con las condiciones siguientes:

1.º El precio de adjudicación será de...  
2.º El adjudicatario deberá pagar el importe de...  
3.º El adjudicatario deberá cumplir con las condiciones...

En fe de lo cual se ha expedido el presente decreto en...  
a los... días del mes de... de... de...  
Yo, Sr. Gobernador Civil, Manuel...  
Manuel Botija y...  
Secretario